



**RAD: 08573408900120210075200**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR**  
**DEMANDADO: GLADYS ESTHER VALDES OÑATE**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de proceso ejecutivo de la referencia presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR, mediante apoderado judicial, en contra de GLADYS ESTHER VALDES OÑATE, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, la última actuación llevada a cabo dentro del proceso de la referencia data del 7 de diciembre de 2022, fecha en la cual avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, asimismo, se decretaron medidas cautelares.

Posterior a ello, y una vez revisada la bandeja de correo electrónico institucional así como los archivos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observa que, posterior a aquella actuación, se haya presentado memorial por alguna de las partes con el cual se de impulso al proceso.

Al respecto, el art 317 del CGP dispone:

*Desistimiento tácito.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Subrayas del Juzgado).*

En consecuencia de ello, y en atención a la norma antes citada, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, desde la última actuación y/o memorial allegado al proceso ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose el proceso totalmente inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

**TERCERO: LIBRAR**, por Secretaría, los oficios respectivos, a que haya lugar, colocando con copia a las partes, para el respectivo seguimiento e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: ARCHIVAR**, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar las desanotaciones en el libro radicador electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 184**  
**Hoy 14 de diciembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7dd181b99f5ee581b72520f7f8bd1492cd70048ddc827cd92f190020159c9**

Documento generado en 13/12/2023 12:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900320230023300  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS-COOCAMIOR Nit.  
802.024.702-5  
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA Y NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 13 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se libraré orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva, en contra de **MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.803.578 y en contra de **NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.431.365 y, a favor de **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS-COOCAMIOR Nit. 802.024.702-5**, como parte ejecutante, por la siguiente suma de dinero

- Capital de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.808.000), contenidos en Letra de Cambio.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 1º de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr. **HUGO PACHECO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.757.220, portador de la T.P. 95.070 del C.S.J., como endosatorio al cobro judicial de la parte demandante, tal y como se constata del título valor objeto de la demanda.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900320230023300  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS-COOCAMIOR Nit.  
802.024.702-5  
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA Y NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 184**  
**Hoy 14 de diciembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee710d0b34eb5de952fbbb2e3e3ef2563e4c80fa880402f551cdca5098b07a8d**

Documento generado en 13/12/2023 12:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-001-2021-00830-00  
PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO RIVER PLACE  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por subsanar un yerro en el que se ha incurrido. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y comprobado el informe secretarial, entra el Despacho a examinar la demanda de la referencia, cuya pretensión principal es la siguiente:

**PRIMERA.** Se declare la nulidad de la totalidad de las decisiones tomadas por los copropietarios en Asamblea General de Copropietarios celebrada el día 2 de julio de 2021 a las 08:00 P.M., por haberse tomado éstas violando el ordenamiento jurídico contenido específicamente en el Inciso 2° del Artículo 37 de la Ley 675-2001 y en el inciso 1° del Artículo 45 *ibídem*.

**SEGUNDA.** Se declare la nulidad de la totalidad de las decisiones tomadas en Asamblea General de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE celebrada el 2 de julio de 2021 en razón a la violación de los Artículos 43, numeral 4, Artículo 59, numeral 5, Artículo 74 y Artículo 75, numeral 2 del Reglamento de Copropiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE contenido en la Escritura Pública No. 1883 de fecha 03-07-2019 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Barranquilla

Por lo tanto, está claro que este operador judicial carece de competencia para conocer de la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Los **jueces civiles del circuito** conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

8. **De la impugnación de actos de asambleas**, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales...”. (Negritas nuestras para destacar).



Así las cosas, teniendo en cuenta que este es un Juzgado de Categoría Municipal, habrá de rechazarse de plano la presente demanda.

Por tanto, siendo que mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023, esta agencia judicial, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal.

**SEGUNDO:** Ordenar su archivo.

Como fundamentos de la decisión, se consideró lo siguiente:

C.G.P., toda vez que la fecha del Acta de la Asamblea General de Copropietarios objeto del presente proceso es de fecha 02 de Julio de 2.021 y la fecha de Reparto del proceso es 05 de Noviembre de 2021. Observa el Despacho que la fecha de reparto del proceso excede el término de dos (02) meses de caducidad a la fecha del acto que se pretende impugnar.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el del artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a Rechazar la presente demanda.

Esto es, que esta agencia judicial estudió la demanda sin tener competencia para ello.

Así las cosas, conforme a lo antes narrado, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por ello, el Despacho procederá dejar sin efecto el proveído de fecha 16 de enero de 2023, y en su lugar, se remitirá la demanda referida a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (En Turno), quienes son los competentes en razón de la competencia en razón de la naturaleza del asunto, de conformidad con la norma en cita.

Para tal efecto, se remitirá la demanda y sus anexos, por Secretaría, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, previo el descargue en el Tyba, así como las desanotaciones en el libro radicador electrónico existente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD**, dentro de la demanda Impugnación de Actas de Asamblea de la referencia, por lo motivado.



**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, el proveído datado 16 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO AVOCAR**, la demanda de la referencia, por Falta de Competencia en razón de la Naturaleza del Asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: REMITIR**, a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (En Turno), quienes son los competentes por el asunto.

**QUINTO:** Por Secretaría, enviar la demanda y sus anexos, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, previo el descargue en el Tyba, así como las desanotaciones en el libro radicador electrónico existente. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 184**  
**Hoy 14 de diciembre del 2023**

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c392371eb06015bb648caf868e6f9689ab41dac32e92f42d39b340ed2d4da8b1**

Documento generado en 13/12/2023 09:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08573408900120210090300**

**PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: NESTOR ANTONIO ARIZA VILLANUEVA**

**DEMANDADOS: JOSEFINA CALVO VILLA Y ARMANDO RAFAEL ALTAHONA MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de proceso reivindicatorio de la referencia, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en providencia de fecha 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, mediante providencia del 7 de febrero de 2023, el Despacho ordenó lo siguiente:

**CUARTO.** - Para el cumplimiento de la carga procesal antes señalada, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

Posterior a ello, y una vez revisada la bandeja de correo electrónico institucional así como los archivos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observa que, posterior a aquella actuación, se haya presentado memorial por alguna de las partes con el cual se de impulso al proceso.

Al respecto, el art 317 del CGP dispone:

*“Desistimiento tácito.*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.*” (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia de ello, y en atención a la norma antes citada, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, se venció el término ordenado en proveído anterior sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal correspondiente, encontrándose el proceso totalmente inactivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

**TERCERO: LIBRAR**, por Secretaría, los oficios respectivos, a que haya lugar, colocando con copia a las partes, para el respectivo seguimiento e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: ARCHIVAR**, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar las desanotaciones en el libro radicador electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 184**  
**Hoy 14 de diciembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a0272583d7386626c1f6a190ebbf78a17be9a9166bc3a1bb8e1f92c766b521

Documento generado en 13/12/2023 08:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD.** 08573408900220230040600  
**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
**PROCEDENTE:** DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE SABANAGRANDE  
**ASUNTO:** HOMOLOGACION-RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del menor M.A.M.Y

**INFORME SECRETARIAL;** Señora Juez, a su Despacho la presente actuación de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de N.N.A. MIGUEL ANGEL MUÑOZ YOARDO, remitido para homologación por la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE SABANAGRANDE, pendiente por avocar conocimiento e imprimir el trámite respectivo. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la Defensoría De Familia Centro Zonal Sabanagrande, remite el trámite administrativo de restablecimiento de derecho del menor M.A.M.Y., a fin de que este Despacho avoque conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos de conformidad con el Código de Infancia y Adolescencia y surta tramite de homologación.

Revisada la actuación, se tiene que en fecha de 19 de mayo de 2023 se celebró audiencia de definición de situación jurídica del menor M.A.M.Y, a la cual no compareció su progenitora OMARLY JOHANA MUÑOZ YOARDO, ni su familia materna.

Con la finalidad de continuar con el trámite de la actuación, se ordenará a la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE SABANAGRANDE, conformar un grupo interdisciplinario, a fin establecer la situación actual del menor M.A.M.Y, así:

- Emitir informe que establezca composición familiar actual y condiciones económica, social y demográfica actual del menor.
- Emitir informe que establezca las condiciones actuales de nutrición del menor.
- Emitir informe que establezca las condiciones actuales de salud mental del menor.

Por otro lado, se ordenará correr traslado al ICBF, a fin de que informe qué acciones de asesoría y/o acompañamiento ha realizado a la FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE, respecto al menor M.A.M.Y, a fin que exponga un concepto profesional sobre la evolución del beneficiario durante su permanencia en esa institución. Asimismo, se ordenará notificar al Ministerio Público, a fin de garantizar el debido proceso y el interés que asiste al ente de control en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR,** el conocimiento del presente asunto referenciado. En consecuencia, continuar el trámite que corresponde de acuerdo al artículo 100 y 108 del código de infancia y adolescencia.



**SEGUNDO: OFICIAR**, a la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE SABANAGRANDE, a fin establecer la situación actual del menor M.A.M.Y, así:

- Emitir informe que establezca composición familiar actual y condiciones económica, social y demográfica actual del menor.
- Emitir informe que establezca las condiciones actuales de nutrición del menor.
- Emitir informe que establezca las condiciones actuales de salud mental del menor.

**TERCERO: CORRER**, traslado al ICBF, a fin de que informe qué acciones de asesoría y/o acompañamiento ha realizado a la FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE, respecto al menor M.A.M.Y, a fin que exponga un concepto profesional sobre la evolución del beneficiario durante su permanencia en esa institución.

**CUARTO: NOTIFICAR**, al Ministerio Público, de este trámite administrativo, a fin de garantizar el debido proceso y el interés que asiste al ente de control en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**QUINTO: LIBRAR**, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 184**  
**Hoy 14 de diciembre de 2023**

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a49e0bf13348a5f4e1d35950575b69e2c988b70d0f2ad8df5dee4887c1e519**

Documento generado en 13/12/2023 08:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE:** CLARA INES BENJUMEA DE TOVAR  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230059800  
**DERECHO VULNERADO:** PETICION

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **CLARA INES BENJUMEA DE TOVAR**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por: **CLARA INES BENJUMEA DE TOVAR**, identificada con C.C. No. 21.230.075, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: [geovannycruz62@gmail.com](mailto:geovannycruz62@gmail.com)

Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico



ACCIONANTE: CLARA INES BENJUMEA DE TOVAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230059800  
DERECHO VULNERADO: PETICION

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 184**

**Hoy 14 de diciembre de 2023**

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173edc42b8f5fa41f4af8635b4c6fc01bc331ba5d1342bad8b97eaa864ad310f**

Documento generado en 13/12/2023 11:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230057000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

**trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.898.415, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.898.415, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 07 de noviembre del presente año, interpuso derecho de petición ante SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA.
2. Que hasta el día de hoy no he recibido respuesta por parte de las entidades accionadas, por lo tanto, es evidente que hay una clara violación al derecho de petición que me atañe.
3. Que ha transcurrido el término indicado por la ley 1755, teniendo en cuenta que la Ley 2207 de 2022 derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 30 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

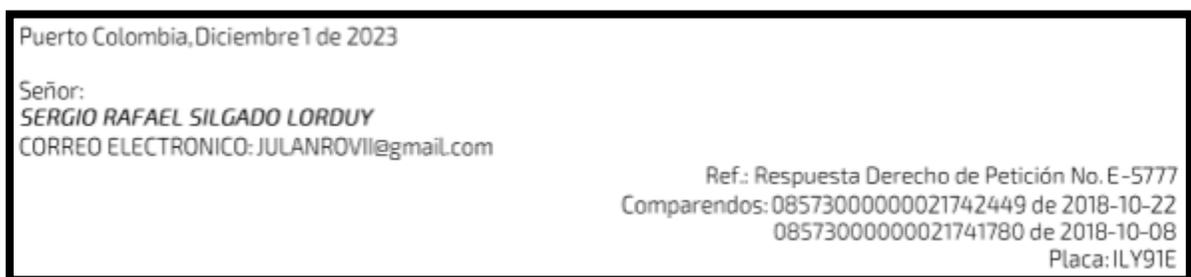


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230057000  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.898.415, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230057000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

ii. **Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230057000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230057000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta emitida sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230057000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 184**  
**Hoy 14 de diciembre de 2023**  
**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88826d83d1f5419c22b54d680069e9c9969b02b22efed435623f89ad0c252b10**

Documento generado en 13/12/2023 08:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**